



37
Trenite
S...

Instrucción : 02579-2015-51-0401-JR-PE-01
Delito : USURPACIÓN DE FUNCIONES
Inculpada : ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA
Agraviado : EL ESTADO REPRESENTADO POR EL
PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL
PODER JUDICIAL.

Arequipa, veintiocho de abril del dos mil diecisiete.-

El CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despacha la Señora Jueza ROSARIO ANGELINA PÉREZ PÉREZ, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL PUEBLO
la siguiente:

SENTENCIA N° 96 - 2017

Resolución Nro. 06 -2017.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DEL PROCESADO:

1.1 Del proceso.- La audiencia se ha desarrollado ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a cargo de la señora Jueza Rosario Angelina Pérez Pérez, en el proceso signado con el número 02579-2015-51-0401-JR-PE-01, seguido en contra de ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de *Usurpación de Funciones*, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial.

1.2 De la procesada.- ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA, identificado con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] hija de don Marino y doña Dora, nacido el 06 de marzo de 1957, natural de Callao, con grado de instrucción superior completa abogada, ocupación abogada independiente, con ingreso mensual de [REDACTED] de estado civil casada, tres hijos, pesa 68 kilos, de estatura 1.57 cm, sin antecedentes penales ni judiciales, domiciliado en [REDACTED] provincia y región de [REDACTED].

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

Se ha considerado como parte agraviada al Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL:

Por el mérito del auto de enjuiciamiento se dictó el auto de citación a juicio, citándose a los sujetos procesales a juicio oral, el que se instaló y se desarrolló en sesiones consecutivas; se escuchó los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, así también de la defensa de la acusada; al inicio del juicio y luego de recordar a la acusada sobre sus derechos y al preguntársele si admitía responsabilidad en el delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor, manifestó *no aceptar los cargos* imputados por el Ministerio Público, refiriendo ser inocente; en tal sentido se actuó la prueba personal admitida y se oralizó la prueba documental, luego se recepción los alegatos de



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
Fredy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que autoriza CERTIFICA: Que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y ejecutoriada. De lo que doy Fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]

Rosario Pérez Pérez
Jueza

4to. Juzgado Penal Unipersonal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



38
Frem
ad

clausura de ambas partes, luego la acusada ejerciendo su autodefensa material expresó su alegatos de defensa; se cerró el debate oral, pasando la señora Juez al acto de la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: EXTREMOS DE LA ACUSACION FISCAL.

- El día 11 de noviembre del año 2012, se produjo un fatal accidente en el que perdió la vida el señor Moisés Jhon Coaquira Ramos, conviviente de la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga con la que había procreado dos hijos
- La señora Dora Mercedes Calderón Arteaga, abogada de profesión, necesitaba obtener una resolución judicial que reconociera la unión de hecho con el finado, ello con el objetivo de poder cobrar la pensión de la AFP Integra que exigía como uno de sus requisitos para pagar la pensión dicha resolución, pero tenía que acreditar que había convivido de manera ininterrumpida durante dos años con el señor Coaquira. Ello se desprende de la carta emitida por la AFP Integra en la que indica clara e inequívocamente que para poder abonar la pensión se requiere una resolución judicial de unión de hecho consentida, ejecutoriada y fundada. Y según lo indicado por la propia imputada la pensión es mensual y vitalicia.
- Para lograr tal objetivo su señora madre Rosa Perpetua Arteaga Medina, abogada de profesión elaboró y firmó un **certificado de convivencia de fecha 10 de marzo del 2009**, en la que daba fe de que su hija Dora Mercedes Calderón Arteaga y el que en vida fuera Moisés John Coaquira Ramos convivían desde julio del 2008 hasta la actualidad, firmando el documento como Jueza de paz de Tío Chico - Sachaca, según lo informada ODAJUD la señora Rosa Arteaga Medina juramento en el cargo como Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca el 28 de abril del año 2010, siendo más que evidente que a la fecha de emisión de dicho certificado no ostentaba dicho cargo. Hecho que realizó con plena conciencia y voluntad, debiéndose tener en cuenta además que no estamos ante un profano ya que la señora tiene grado de instrucción superior y es abogada.
- Debe precisarse también que conforme a lo informado por la ODAJUP la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga ejerció el cargo de Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca del 29 de agosto 2008 hasta el 27 de abril del año 2010, lo que significa que al momento de la emisión del certificado de convivencia era ella y no su señora madre la que se encontraba ejerciendo dicho cargo.
- Una vez elaborado el documento "certificado de convivencia del 10 de marzo del 2009" suscrito por la señora Rosa Perpetua Arteaga Medina quien se irroga el cargo de Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca, La señora Dora Mercedes Calderón Arteaga con pleno conocimiento y voluntad, más aún tratándose de una abogada que ha ejercido el cargo de Juez de Paz, el 28 de diciembre del año 2012 interpone ante el Juzgado de Familia una demanda de unión de hecho, en la que ofrece como medio probatorio el original de dicho documento, apócrifo, dándose, origen al expediente judicial Nro. 4837-2012 del Tercer Juzgado de familia de Arequipa, demanda que es admitida trámite.
- Se aprecia también que dicho documento apócrifo es valorado en la sentencia Nro. 06-2014, del 10 de enero del 2014, emitida en el expediente 4837-2012 conforme se observa en el literal C del cuarto considerando se valora el certificado de Convivencia emitido por la señora Rosa Perpetua Arteaga Medina del 10 de marzo del 2009 y se indica que las partes mantuvieron una relación de convivencia desde julio del año 2008, y finalmente se declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, y se declara la misma desde el mes de julio del 2008 al 11 noviembre del año 2012, Sentencia que se eleva en consulta y es aprobada por el superior en grado de la Segunda Sala civil de Arequipa en la resolución Nro. 19.
- En el interin del proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, el 06 de Mayo del año 2014 la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga presento un nuevo medio probatorio al proceso siendo este la declaración de beneficiarios de seguro de vida que había sido firmada por el que en vida fuera Moisés Jhon Coaquira Ramos en la que declaraba a la señora Dora y su hija Erigirte Rosa como sus beneficiarias. Por lo que se colige que la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga tomo conocimiento de la existencia de dicho documento recién en ese momento, de otro modo lo habría presentado antes dicho así que al momento de la interposición de su demanda (28 de diciembre del 2012) no contaba con los medios



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente Copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la resolución que presento se encuentra CONSENTIDA y no Esporádica Dolo que doy Fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

39
Tem
mes

probatorios suficientes que pudieran acreditar su pretensión y asegurarle el éxito del proceso por lo que recurrió a la presentación de un certificado de convivencia falso del 10 de marzo del año 2009.

➤ Es así que la Segunda Sala Civil de Arequipa en su resolución Nro. 18 y teniendo a la vista el informe de la Dra. Helen Reyes Flores, advierte que el certificado de convivencia del 10 de marzo del 2009 ha sido expedido irregularmente y resuelve remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

1.1 **Calificación jurídica.** Los hechos han sido calificados en el requerimiento acusatorio como delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de *Usurpación de Funciones*, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361° del Código Penal.

1.2 **Pretensión punitiva.** El Ministerio Público ha solicitado se le imponga a la acusada **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad e **INAHABILITACION** por el plazo un año conforme al artículo 36°.1 y 2 del Código Penal consistente en la privación para ejercer la función policial e impedimento para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público.

1.3 **Título de imputación.** Se imputa responsabilidad en calidad de AUTORA.

SEGUNDO: PRETENSIÓN CIVIL.

El Estado, en su calidad de agraviado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, tras No haberse constituido en Actor Civil, el Ministerio Público formula la pretensión civil, solicitando el pago de la suma de S/2,000.00 (dos mil Soles) por el concepto de reparación civil.

TERCERO: LA POSICIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA.

3.1 **La defensa técnica de la acusada.** Manifiesta que es inocente su patrocinada de los cargos imputados, no tiene responsabilidad en los hechos imputados por el Ministerio Público, lo que se probara con testigo y documentos, que existe prueba que desvirtuará la responsabilidad de la procesada al no existir o al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, se habría generado un lapsus calami.

CUARTO: ACTIVIDAD PROBATORIA

La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende la Ley sustantiva; sin embargo, existe también la denominada prueba indiciaria, consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador.

La inmediación favorece la posición del juzgador en cuanto a la apreciación de la prueba oral, por lo que es importante no sólo exponer sus impresiones sobre la prueba; sino que debe primero exponerse la integralidad del aporte del testigo o documento, para finalmente confrontarse con el resto de la prueba relevante (valoración probatoria) para extraer conclusiones que surjan del análisis completo de la prueba bajo principios de logicidad y corrección.

En ese orden de ideas, durante el juicio oral se actuó:

4.1. PRUEBA PERSONAL

4.1.1. **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO DORA MERCEDES CALDERÓN ARTEAGA**, quien en juicio ha señalado que: Que si entablo una demanda de reconocimiento de unión de hecho



El Especialista Legal que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
.....
Fredy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
.....
DORA MERCEDES CALDERÓN ARTEAGA
Testigo
Módulo Penal - NCPP

PRO DTC 2017

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Signature]
.....
Módulo Penal - NCPP

[Signature]
.....
Juzgado Penal Unipersonal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción



40
Cuentos

ante el Juzgado de Familia, el certificado de convivencia expedida con fecha 10 de Marzo del año 2009 expedida por su señora madre a su favor, si lo presento a la demanda de convivencia. Que el objetivo de la demanda unión de hecho era reconocer su convivencia, que en la demanda de reconocimiento de unión de hecho presento como medios probatorios certificados de convivencia, fotos, partida de nacimiento de su menor hija, y la foto del siniestro del padre de su hija, que no recuerda que certificados de convivencia presento, que no precisa fechas exactas, que si presento como medio probatorio el Certificado de Convivencia de fecha del 10 de marzo del 2009 a su demanda, que si es abogada, que no leyó el contenido del Certificado de Convivencia del 10 de marzo del 2009, al menos no aprecio los detalles en su oportunidad, que si fue Jueza de Paz de Tío Chico-Sachaca en el periodo comprendido del año 2008 hasta principios del 2010, que una Jueza de Paz No puede dar fe de hechos que se han producido fuera de su periodo de ejercicio, que si percibe una pensión de supervivencia de AFP Integra, que la AFP Integra le solicito como requisito una sentencia consentida y ejecutoriada de una resolución de unión de hecho, que el tiempo que se le va a abonar dicha pensión es perpetuamente. Asimismo indico que; que la razón por la cual recurrió a solicitar certificado de convivencia era con la finalidad de probar su convivencia durante mas de dos años, en realidad eso fue el objetivo, que el certificado cuestionado certifica la convivencia según su demanda convive según los hechos desde julio el 2008 pero el certificado se expidió en el año 2009 erróneamente, que si fue el 10 de marzo del 2009, que el tiempo que certifica la convivencia no pasa de un año, que dicho certificado no satisfacía su pretensión, que cuando presente la demanda con todos los requisitos indicados por la fiscal, en ese momento su mamá era su abogada, la demanda se presento a finales de año 2012, en ese año un mes antes se habia enterado de la muerte del padre de sus hijos, de una forma fatal, aparte se encontraba embarazada de ocho meses de gestación y dio a luz el 10 diciembre del 2012, a los pocos días firmo la demanda y presento la demanda de convivencia, que nunca se fijo lo erróneo de la fecha, es mas cuando el señor fallece el 12 de noviembre del 2012, automáticamente a la semana si no es en el mismo entierro de su conviviente le ponen en conocimiento de un seguro de vida, a favor de la declarante como conviviente y a favor de su menor hija, que es otorgada por la empresa Ferreyros en donde el difunto trabajaba, en donde le hacen conocer que ella es beneficiaria de su seguro de vida como conviviente, que este documento que le alcanzan era suficiente para acreditar su convivencia, ya que el mismo difunto fue el que consigno como beneficiaria a la declarante mediante firma notarial, que el documento cuestionado no le sirvió para el otorgamiento de la exigencia que en la AFP le solicitaba, la AFP Integra exigía una sentencia consentida y ejecutoriada conforme lo ha informado la AFP Integra, sin eso no podría recibir ningún adelanto de ninguna pensión, esa sentencia salio consentida y ejecutoriada en merito de la declaración que hace el señor moisés con declaración jurada, del beneficiario del seguro, que el documento cuestionado se pone en conocimiento al Ministerio Publico mediante la sala Superior, en donde anula la sentencia y extrae ese documento como medio probatorio del presente proceso de convivencia, al decir que lo extrae es decir que no lo valora para emitir una sentencia fundada, consentida y ejecutoriada, y además se le notifica con dicha resolución en la que se indica que se admite de oficio como medio probatorio extemporáneo tomando en cuenta la ficha de Reniec y también la declaración del seguro de vida del señor Moisés expedida por la AFP Integra, que el documento irregular fue advertida por la Sala Superior, que la sala dispone que se remita las copias certificadas al Ministerio Publico para la investigación respectiva; que la razón fundamental era demostrar al Poder Judicial su convivencia y declararse conviviente y tener una pensión para sus hijos y para si, que actualmente nadie le reclama o le cuestiona dicha declaración, que la única heredera es su hija Brigitte, que actualmente no hay nadie mas que le reclama o cuestiona dicha declaratoria desde el fallecimiento de su conviviente desde el año 2012; Asimismo respondió: que no recuerda cuanto duro el proceso del reconocimiento de Unión de Hecho, que la ultima resolución si fue en el 2014, que durante este tiempo no se percató que dicho documento tenia datos erróneos, que tomo conocimiento de la póliza del seguro de vida de la positiva una semana después de la muerte del señor Moisés Coaquira Ramos tomando en cuenta que el señor moisés falleció el 12 de noviembre 2012, que ella solicito a la AFP Integra copia fedateada y la AFP Integra me responde con fecha antes del 2014 en donde le responde adjuntado la declaratoria de beneficiarios, carta que ella lo presento a la sala para que dicho documento sea valorado como medio probatorio, pero la misma que debería estar fedateada para efectos de la sentencia o ser valorada y así probar la unión de hecho, que no recuerda que fecha presento la declaratoria de beneficiarios a la sala (la fiscal le dijo que fue con fecha abril del 2014). Que ella precisa que los seguros de vida por ley la empresa esta en la obligación de poner en conocimiento a las partes inmediatamente y reactivar el seguro, que a ella le ponen en conocimiento a la semana, que lima es quien hace los tramites y los desembolsos, que todo fue hecho a la semana del fallecido, que a ella le puso en conocimiento por la Asistente social en el mismo velorio



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la resolución que precede es consentida y ejecutoriada. Do lo doy fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Especialista de Causas - NCPP

[Signature]



M
Acort
+
uno

verbalmente. Lo que pasa que las copias simples no le iban a servir para un proceso civil es por ello que lo ha solicitado formalmente, es por ello que demoro los tramite ya que es desde la ciudad de Lima.

4.1.2. **DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA**, quien en juicio ha señalado que: Que si es verdad que se ha desempeñada como Jueza de Paz dos veces, la primera vez se desempeño como Jueza de Paz de San José la Joya; la segunda vez ha sido y es Jueza de Paz de Tío chico-Sachaca hasta la actualidad, que ella asume como Jueza de Paz de Tío Chico desde el 2010 que no recuerda muy bien el mes, que conforme a los cargos que le imputa el Ministerio Público y a la expedición del documento que se le imputa como es el certificado de convivencia de fecha 10 de marzo del 2009 explica; que a ella previa solicitud con documentos que se anexan como es el recibo de luz, agua, verificó la solicitud para que se expida el certificado de convivencia a favor de la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga y Moisés Jhon Coaquira Ramos, aclara que la señora Dora Calderón es su hija y que no estaba impedida de expedir dicho certificado de convivencia, a solicitud de ellos expedí una constancia de convivencia, prácticamente cuando yo era jueza en el año 2010, pero por un error no me fije y puse como fecha 2009, que para acreditar una convivencia como mínimo es haber convivido como mínimo dos años, que ella tenía conocimiento que los solicitantes convivían desde el 2008, no recuerda el mes, que estando a la fecha que coloco la fecha errónea no cumplía los dos años a lo mucho un año, ella nunca trato de hacer una usurpación de funciones, ya que ella al expedir dicha constancia tenía pleno conocimiento que estaba dentro de sus funciones como Juez de Paz que era en el año 2010; Asimismo indico que: que si es verdad que era la abogada de su hija y es verdad que ella elaboro la demanda de unión de hecho, que al momento de redactar la demanda no se percató que había un error en el certificado de convivencia, que es verdad que dentro de los medios probatorios ofrecidos estaba el certificado de convivencia cuestionada, que no se percató del error que tenía dicho documento, que si recuerda el contenido de dicho certificado de convivencia adjunto, se certifica previa comprobación la convivencia de los solicitantes, desde del 2008 hasta el 2010, fecha que debía haber puesto sin equivocación en la certificación, si bien en el documento acredita la convivencia desde julio del 2008 hasta el 10 de marzo del 2009, pero ella tenía la certeza de que el documento que elaboro era cuando ella ejercía la función de jueza en el 2010, que si realizo la constatación y verificación de lugar de convivencia, para ello si realizo la verificación y constatación de lugar de convivencia con la información proporcionada por los vecinos y la declaración de los mismos, que si ha comprobado ello en el 2010, que el certificado de fecha 10 de marzo del 2009 no fue valorado en la sentencia de unión de hecho.



El Especialista Legal que suscribe: CERTIFICA:
Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
Fredy Ramirez Villena
Especialista de Casos
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

4.2. PRUEBA DOCUMENTAL:

4.2.1. Copia certificada del certificado de convivencia, de fecha 10 de marzo del año 2009, emitido y suscrito por la señora Rosa Perpetua Arteaga Medina, en el que firma en calidad de Jueza del Juzgado de Paz de Tío Chico del distrito de Sachaca, dando fe de la convivencia entre el señor Moisés Jhon Coaquira Ramos y doña Dora Mercedes Calderón Arteaga desde julio del año 2008 hasta la fecha de emisión del mencionado documento 10 de marzo del año 2009.

4.2.2. Copia certificada de la demanda de unión de hecho, presentada por Dora Mercedes Calderón Arteaga el 28 de diciembre del año 2012 ante el Juzgado de Familia del Cercado, a dicha demanda adjunta como medio probatorio el original del certificado de Convivencia, de fecha 10 de marzo del 2009, emitido y suscrito por la Dra. Rosa Perpetua Arteaga Medina, en la calidad de Jueza de Juzgado de Paz de Tío Chico del distrito de Sachaca. La misma que dio origen al Expediente Judicial Nro. 4837-2012.

4.2.3. Copia de la Resolución Nro. 02-2013 emitida el 04 de marzo del 2013 (en el expediente 4837-2012), en la que se resuelve admitir a tramite la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por Doña Dora Mercedes Calderón Arteaga y se tienen por ofrecidos los medios probatorios.

4.2.4. El Informe con registro N° 4837-2012 de fecha 10 de junio de 2014, emitido por doña Helen Reyes Flores, relatora de la Segunda Sala Civil de Arequipa, del cual se desprende que doña Rosa Perpetua Arteaga Medina juramento en el cargo de Jueza de Tío Chico-Sachaca el día 28 de abril del 2010, con lo que acreditaría que la fecha de emisión del certificado de convivencia el 10 de marzo del año 2009, no ostentaba dicho cargo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Rosario Pérez Pérez
Jueza
4to. Juzgado Penal Unipersonal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

B) Secretario Judicial que autoriza
CERTIFICA: Que la resolución que precede
se encuentra CONSENTIDA y/o Especificada
De lo que doy Fe Arequipa

El Secretario Judicial que
suscribe: CERTIFICA: Que la
presente copia es fiel a la que
obra en la presente instrucción

20 DTE 2017

4.2.5. El Auto de tramite Nro. 282-2014-2CS, Resolución Nro. 18 (cinco2SC), emitida en la causa N° 4837-2012 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la que se advierte que cuando la señora Rosa Perpetua Arteaga Medina firmo el certificado de convivencia del 10 de marzo del año 2009, no ostentaba el cargo de Jueza de Paz de Tío Chico y se dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Publico para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

4.2.6. El oficio Nro. 338-2014-ODAJUP-PRES-CSJA/PJ, de fecha 30 de setiembre de 2014, emitido por la coordinadora(e) ODAJUP, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ODAJUD Dra. Marcia Zea Ramirez, en el cual informa que doña Rosa Perpetua Arteaga Medina, asumió el cargo de juez de Tío Chico- Sachaca, mediante resolución administrativa de presidencia Nro. 233-A-2010-R-PRES/CSA el 15 de abril del 2010; presentando juramentación el 28 de abril del año 2010; desempeñándose dicho cargo hasta la actualidad, además también informa que la persona que desempeñaba el cargo de juez de paz del mismo Juzgado de Tío Chico fue Doña Dora Mercedes Calderón Arteaga, mediante Resolución Administrativa de presidencia Nro. 381-2008-R-PRES/CSA de fecha 18 de agosto, desde el 29 de agosto del 2008 hasta el 27 de abril del año 2010.

4.2.7. El Informe Nro. 923-2015-RC-CSJA-GCA, del Registro Judicial de Condenas, emitido por el señor Christian Gonzalo Cervantes el 28 de mayo del año 2015, en el que informa que la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina registra antecedentes penales.

4.2.8. El escrito presentado al expediente N° 4837-2012 Tercer Juzgado especializado de Familia, el que corresponden a la opinión de la señora fiscal Provincial de Familia Dra. Jenny Pomadaza Casabona, del 08 de noviembre del año 2013 en el indica que valora los certificados de convivencia desde julio del año 2008, y opina finalmente que se declare fundada la demanda de unión de hecho.

4.2.9. CARTA DE LA POSITIVA de fecha 10 de abril del 2014, dirigida a la señorita Dora Mercedes Calderón Arteaga, con la que se le remite una copia simple de la póliza de vida de quien en vida fuera don Moisés Jhon Coaquira Ramos póliza Numero [redacted] y declaración de beneficiarios emitido por la Compañía de Seguros la Positiva Vida, mediante la cual el señor Moisés Jhon Coaquira Ramos la consigna como sus beneficiarias a Dora Mercedes Calderón Arteaga su conviviente y a Brigitte Rosa Coaquira Calderon su hija.

4.2.10. La sentencia N° 06-2014 emitida en el expediente N° 4837-2012, de fecha 10 de enero del 2014, en la cual el Juzgado de Familia Transitorio declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho entre Dora Mercedes Calderón Arteaga. En la que en el literal C del cuarto considerando se valora el certificado de convivencia emitida por la señora Rosa Perpetua Arteaga Medina el 10 de marzo del año 2009 y se indica que las partes mantuvieron una relación de convivencia desde el julio del año 2008, y finalmente se declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, y se declara la misma desde el mes de julio del año 2008 al 11 de noviembre del año 2012.

4.2.11. La Sentencia de Vista N° 178-2014, Resolución 19 en el expediente Nro. 4837-2012, emitida en la fecha 20 de junio del 2014, por la Segunda Sala Civil de Arequipa en la que se aprueba la Sentencia Nro. 06-2014.

4.2.12. La CARTA remitida por la AFP INTEGRAL de fecha 23 de octubre del 2015, remitida al despacho fiscal, suscrita por la señora Araceli Rivas del Mar en la que informa que respecto al que en vida fuera su afiliado don Moisés Jhon Coaquira Ramos, sus beneficiarios son: Brigitte Rosa Coaquira Calderon, Moisés Leonardo Coaquira Calderon, Dora Mercedes Calderón Arteaga y Feliciano Ramos Centeno (madre), indica también que para poder tener la condición de beneficiarios es necesario que presenten la documentación completa, en el caso específico de la Sra. Calderón si fue necesario que presente la Resolución Judicial de Unión de Hecho consentida, ejecutoriada y firmada. También informa que los beneficiarios vienen cobrando una pensión mensual desde el 11 de noviembre del año 2012 hasta la actualidad.



El Especialista legal que suscribe CERTIFICA Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente Inspección.
Eduddy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA Que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y ejecutoriada De lo que doy Fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente Inspección.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP

[Signature]

QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA.

5.1 En relación a las pruebas introducidas válidamente a juicio, tanto de la prueba personal y documental, se ha llegado a acreditar los hechos imputados por el Ministerio Público en contra de la acusada Rosa Perpetua Arteaga Medina por lo siguiente:

5.2 Se encuentra acreditado que el 11 de noviembre del 2012, en un fatal accidente falleció el señor Moisés Jhon Coaquira Ramos, conviviente de la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga con la que había procreado dos hijos; ello tal como se desprende de la declaración prestada en juicio por Dora Mercedes Calderón Arteaga, quien respecto a este extremo señaló: "(...) en ese año...se había enterado de la muerte del padre de sus hijos, de una forma fatal, aparte se encontraba embarazada de ocho meses de gestación y dio a luz el 10 diciembre del 2012...", lo que se corrobora también con lo señalado por la Carta de AFP Integra de fecha 23 de octubre del 2015, en donde dicho documento señala que: "(...) al respecto cumplimos con informarle que en vida fuera nuestro afiliado el sr. Moisés Coaquira...asimismo le confirmamos que todos los beneficiarios antes mencionados vienen cobrando una pensión mensual desde la fecha de siniestro (11/11/2012)..."; versiones que han sido prácticamente convenidos por las partes en juicio.

5.3 Se encuentra acreditado que la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga, necesitaba obtener una resolución judicial que reconociera la unión de hecho con el finado (Moisés Jhon Coaquira Ramos), ello con el objetivo de poder cobrar la pensión de la AFP Integra que exigía como uno de sus requisitos para efectivizar el pago de la pensión dicha resolución, pero tenía que acreditar que había convivido de manera ininterrumpida durante dos años con el señor Coaquira; corroborado lo anterior, así se desprende de la declaración prestada por doña Dora Mercedes Calderón Arteaga en cuanto a este extremo ha señalado que: "(...)si percibe una pensión de supervivencia de AFP Integra, que la AFP Integra le solicito como requisito una sentencia consentida y ejecutoriada de una resolución de unión de hecho... que la razón por la cual recurrió a solicitar certificado de convivencia era con la finalidad de probar su convivencia durante mas de dos años, en realidad eso fue el objetivo, que el certificado cuestionado certifica la convivencia según su demanda convive según los hechos desde julio el 2008..."; así también, es considerar la carta emitida por la AFP Integra en la que indica clara e inequívoca que para poder abonar la pensión se requiere una resolución judicial de unión de hecho consentida, ejecutoriada y fundada.

5.4 Así también se encuentra acreditado que la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina, abogada de profesión, elaboró y firmó un Certificado de Convivencia de fecha 10 de marzo del 2009 en el que da fe que su hija Dora Mercedes Calderón Arteaga y el que en vida fuera Moisés Jhon Coaquira Ramos convivían desde julio del 2008 hasta el 10 de marzo del 2009, firmando el documento como Jueza de Paz de Tío Chico- Sachaca; quien en cuanto a este extremo señaló: "(...) aclara que la señora Dora Calderón es su hija y que no estaba impedida de expedir dicho certificado de convivencia, a solicitud de ellos expedí una constancia de convivencia, prácticamente cuando yo era jueza en el año 2010, pero por un error no me fije y puse como fecha 2009...", asimismo con la declaración prestada por Dora Mercedes Calderón Arteaga, quien en juicio ha señalado: "...el certificado de convivencia expedida con fecha 10 de Marzo del año 2009 expedida por su señora madre a su favor, si lo presento a la demanda de convivencia. Que el objetivo de la demanda unión de hecho era reconocer su convivencia, que en la demanda de reconocimiento de unión de hecho presento como medios probatorios certificados de convivencia, fotos, partida de nacimiento de su menor hija, y la foto del siniestro del padre de su hija"; A su vez en el plenario fue aceptado y convenido por las partes.

5.5 De la misma forma se encuentra acreditado que a la fecha de emisión del certificado denominado "Certificado de Convivencia del 10 de marzo del año 2009", emitida por la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina no ostentaba el cargo de Jueza de Paz esto es el 10 de marzo del 2009, ya que ella fue recién con fecha 28 de abril del año 2010 que juramento en el cargo de jueza de Paz de Tío Chico- Sachaca; ello fue acreditado con: i) Con el informe emitido mediante el oficio Nro. 338-2014-ODAJUP-PRES-CSJA/PJ, del 30 de setiembre de 2014, emitido por la coordinadora (e) ODAJUP de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ODAJUD Dra. Marcia Zea Ramirez, en el cual informa que doña Rosa Perpetua Arteaga Medina, asumió el cargo de Juez de Tío Chico- Sachaca, mediante Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 233-A-2010-R-PRES/CSA el 15 de abril del 2010; presentando juramentación el 28 de abril del año 2010; desempeñando dicho cargo hasta la actualidad, además también informa que la persona que desempeñaba el cargo de Juez de Paz del mismo



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Fredy Ramirez Villana

Especialista de Cauzas
Módulo Penal - NCPP

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y/o ejecutoriada de lo que doy fe Arequipa

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

20 DIC 2017

[Handwritten signature]

Rosario Pérez Pérez
Jueza
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



44
Cuern
auth

Juzgado de Tío Chico fue Doña Dora Mercedes Calderón Arteaga, mediante Resolución Administrativa de presidencia Nro. 381-2008-R-PRES/CSA de fecha 18 de agosto, desde el 29 de agosto del 2008 hasta el 27 de abril del año 2010; ii) Así también se tiene lo declarado por la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina quien al deponer en audiencia indico: "(...)... *Que si es verdad que se ha desempeñado como Jueza de Paz dos veces, la primera vez se desempeño como Jueza de Paz de San José la Joya; la segunda vez ha sido y es Jueza de Paz de Tío chico-Sachaca hasta la actualidad, que ella asume como Jueza de Paz de Tío Chico desde el 2010 que no recuerda muy bien el mes...*".

5.6 Así también se encuentra acreditado que con fecha 28 de diciembre del año 2012, doña Dora Mercedes Calderón Arteaga, interpone ante el Juzgado de Familia una demanda de Unión de Hecho, en la que ofrece como medio probatorio el original de dicho documento apócrifo, dándose origen al expediente judicial Nro. 4837-2012 del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa, demanda que fue elaborada por su abogada y señora madre Rosa Perpetua Arteaga Medina, demanda que es admitida a trámite. Posteriormente dicho documento fue observado por la Sala Superior Civil teniendo en cuenta el informe de relataría, en donde se advierte que dicho medio probatorio ha sido expedida irregularmente cuando aún no ejercía el cargo de Juez de Paz, para posteriormente remitirse copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones corroborado lo anterior, así se desprende de la declaración prestada por Rosa Perpetua Arteaga Medina quien en cuanto a este extremo ha señalado que: "...(*que si es verdad que era la abogada de su hija y es verdad que ella elaboró la demanda de unión de hecho, que al momento de redactar la demanda no se percato que había un error en el certificado de convivencia, que es verdad que dentro de los medios probatorios ofrecidos estaba el certificado de convivencia cuestionada, que no se percato del error que tenía dicho documento, que si recuerda el contenido de dicho certificado de convivencia adjunto...*)". Así también se desprende de la declaración prestada por Dora Mercedes Calderón Arteaga en cuanto a este extremo ha señalado que: "... (*si entable una demanda de reconocimiento de unión de hecho ante el Juzgado de Familia, el certificado de convivencia expedida con fecha 10 de Marzo del año 2009 expedida por mi señora madre a mi favor, si lo presente con la demanda de convivencia. El objetivo de la demanda unión de hecho era reconocer mi convivencia, en la demanda de reconocimiento de unión de hecho presente como medios probatorios certificados de convivencia... el documento irregular fue advertida por la Sala Superior, la sala dispone que se remita las copias certificadas al Ministerio Público para la investigación respectiva...*". Extremo que en juicio fue admitido y convenido por las partes sin cuestionamientos;

5.7.- Con los puntos acreditados líneas arriba se ha afianzado la imputación formulada en contra de la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina, por el delito de Usurpación de Autoridad en agravio del Estado, pues se ha llegado ha establecer que efectivamente la imputada el día que otorgo el certificado denominado "**Certificado de convivencia de fecha 10 de marzo del 2009**" no ostentaba el cargo de Juez de Paz, por ende no estaba facultada para practicar o realizar tal certificado; conducta que constituye un acto típico que importa el ejercicio de una función que no ostentaba, afectándose así la administración pública que es, en estricto, el bien jurídico objeto de tutela.

5.8 Así también, si bien se tiene en cuenta que el termino "Usurpar" debe entenderse solamente en el sentido de que el sujeto activo ejerce, ilegítimamente (sin titulo ni nombramiento), funciones públicas, haya o no haya asumido previamente de manera oficial tales funciones¹, la acción típica consiste en "Usurpar" funciones dentro de la administración pública, y en ese sentido, al no quedar especificado en el texto penal el medio delictivo, se deja abierta la posibilidad de adecuarse cualquier medio idóneo para la perpetración de la asunción o ejercicio de funciones, públicas (delito de medio indeterminado)². Así el agente puede valerse de engaño, falsedad, astucia, etc. La naturaleza misma de este delito, sanciona a aquella persona que ha asumido un cargo público para el cual no ha sido nombrado o titulado, en este caso la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina el 10 de marzo del 2009, no fue nombrada como Juez de Paz de tío Chico-Sachaca; si bien es preciso que el agente realice una actividad propia de la función especificada; no basta la sola invocación del falso cargo, si bien se ha ejecutado un acto funcional; en el caso que nos atañe la imputada ejecuto un cargo de Juez De Paz a través de la elaboración del documento denominado "certificado de convivencia", ello cuando aun no ostentaba dicho cargo.

¹ Abanto Vázquez, 2001, p.66.

² Véase en ese sentido; GARCIA NAVARRO, 2009, P. 380.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten signature]

Min. Publ. - NCPP

[Handwritten signature]



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Fredy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que autoriza CERTIFICA Que la resolución que presento se encuentra CONSENTIDA y Representada De lo que doy Fe Arequipa

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

20 DIC 2019

475
cuero
-7
an

5.9 Aunado a lo precedente la defensa técnica de la imputada en el plenario ha convenido con los hechos fácticos imputados por el Ministerio Público; sin embargo alega la inconcurrencia de la tipicidad subjetiva deponiendo que la imputada cometió un "lapsus calami" (error mecánico que se comete al escribir), que no tuvo la intención y voluntad de elaborar un documento apócrifo, sin embargo ello ha quedado desvirtuado en el plenario ya que la imputada tenía un grado de parentesco (madre - hija), conforme al fáctico y los hechos acreditados en juicio así se desprende; que a la muerte de Moisés Jhon Coaquira Ramos (conviviente de Dora Mercedes Calderón Arteaga) se necesitaba obtener una resolución judicial firme, consentida y ejecutoriada que reconociera la unión de hecho entre ambos, ello con el objetivo de poder cobrar la pensión de la AFP Integra (que exigía como uno de sus requisitos la presentación de la citada resolución judicial firme que acredite la convivencia), previo a ello la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga debía acreditar que había convivido de manera ininterrumpida durante más de dos años con Moisés Jhon Coaquira Ramos, para ello la imputada elaboro y firmo el Certificado de Convivencia cuestionado suscrito el 10 de marzo del 2009, fecha en la que no ostentaba el cargo de Juez de Paz de Tío Chico - Sachaca, conforme se tiene del Informe de Helen Reyes Flores (Relatora de la Segunda Sala Civil) lo que no ha sido negado por la imputada; posteriormente dicho documento fue presentado como medio probatorio en el proceso Nro. 4837-2012 (Juzgado de Familia), evidentemente tanto la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga con el apoyo de la imputada (madre de la beneficiaria), tenían la intención y voluntad de poder obtener la pensión por fallecimiento de su conviviente de la primera de las nombradas; por lo que la imputada accede a otorgar los certificados correspondientes, siendo que el documento de fecha 10 de marzo del 2009, fue elaborado aun cuando la imputada no era Jueza de Paz, siendo este documento útil en el proceso Nro. 4837-2012, posteriormente tal irregularidad fue advertido por la Sala Superior Civil.



El Especialista Legal que suscribe: CERTIFICA:
Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
Fredy Ramírez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

5.10 Así también en orden a corroborar la certeza de los fundamentos precedentes, de los actuados en juicio se tiene que la imputada tenía pleno conocimiento y voluntad que al momento de elaborar el Certificado de Convivencia no ejercía el cargo de Juez de Paz. Así también se toma en cuenta que tanto la imputada como su hija Dora Mercedes Calderón Arteaga ostentan el grado de instrucción superior (abogadas), más aún que esta última ejerció el cargo de Jueza de Paz entre los periodos 29 de agosto del 2008 hasta el 27 de abril del año 2010, por lo que su responsabilidad es inminente; otro punto a tomar en cuenta es la sentencia expedida en el proceso Nro. 4837-2012 en donde se declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, en donde se reconoce la pretensión de doña Dora Mercedes Calderón Arteaga, y es a partir del mes de julio año 2008 al 11 de noviembre del año 2012 que se les reconoce su unión de hecho (convivencia), las misma que es confirmada por la Sala Superior mediante la resolución Nro. 19. Así también otro detalle a tomar en cuenta es que no resulta creíble la alegación de la defensa en cuanto sostiene que se trataría de un error material por cuanto la imputada es la persona que redacta la demanda de reconocimiento de unión de hecho conforme lo ha declarado en juicio oral, así corroborado con lo señalado por la testigo Calderón Arteaga, y aparece en el rubro ANEXOS que adjunto tres constancias para acreditar la convivencia por lo tanto en ese momento pudo advertir el error material; a lo que se admita que en cuanto a este extremo lo usual al cometer errores es errar en un dígito (día, mes o año) pero no en la fecha completa lo cual atina a la tesis postulada por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación.

5.11 Bajo tales alcances se encuentra debida y bastante acreditado que la conducta de la procesada deviene en típica, antijurídica y culpable. Siendo así, estando a los argumentos que preceden se halla plenamente acreditado la responsabilidad de la acusada en los hechos objeto de juzgamiento; siendo así los argumentos exculpatorios ensayados por la acusada, quedan desvirtuados por las razones esbozadas precedentemente, tomándose los mismos como argumentos naturales de defensa, a fin de sustraerse a la responsabilidad penal que su conducta indica.

SEXTO: TIPICIDAD:

6.1.- El delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **Usurpación de Función Pública**, ilícito previsto y sancionado por primer párrafo del artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, prescribe la siguiente conducta: "El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el

El Secretario Judicial que autentica
CERTIFICA: Que la resolución que precede
se encuentra CONSENTIDA y ejecutoriada
De lo que doy Fe Arequipa

El Secretario Judicial que
suscribe: CERTIFICA: Que la
presente copia es fiel a la que
obra en la presente instrucción

20 DIC 2017.

46
Culrem
y
Sei:

que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2."

6.2.- **Tipicidad Objetiva**, para la configuración del delito de usurpación de funciones es necesario que el sujeto activo realice actos compatibles con la función que usurpa, acción que se ha llevado a cabo en el presente caso por parte de la inculpada, requiriendo la concurrencia de los siguientes elementos:

a) **Bien jurídico**.- protegido es el buen funcionamiento de la actividad del Estado, mejor dicho la Administración Pública, reprimiéndose la arbitrariedad de la actividad funcional como la ilegalidad de la misma.

b) **Sujetos**.- Que pueden serlo cualquier persona sin limitación alguna. Sujeto Activo: conforme al resultado de la causa se ha identificado al Rosa Perpetua Arteaga Medina; Sujeto Pasivo: Ha quedado establecido que el agraviado en este ilícito Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial.

c).- **Conducta**.- Que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública; se encuentra acreditado que la inculpada sin tener título ni haber sido nombrada aun Juez de Paz de Tío Chico-Sachaca ejerció la función pública, tanto mas que ella osténtela el grado de abogada de profesión, la misma que elaboro y firmo un **certificado de convivencia de fecha 10 de marzo del 2009**, en la que daba fe de que su hija Dora Mercedes Calderón Arteaga y el que en vida fuera Moisés John Coaquira Ramos convivían desde julio del 2008 hasta la actualidad, firmando el documento como Jueza de paz de Tío Chico - Sachaca, y según lo informado por ODAJUD la señora Rosa Arteaga Medina juramento en el cargo como Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca recién con fecha 28 de abril del año 2010, siendo más que evidente que a la fecha de emisión de dicho certificado no ostentaba dicho cargo. Hecho que realizo con plena conciencia y voluntad, debiéndose tener en cuenta además que no estamos ante un profano ya que la señora tiene grado de instrucción superior y es abogada. En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se precisa de conocimiento y voluntad de la acción a realizarse, es decir, de contar con la intencionalidad de aparentar desempeñar una función o cargo que no le corresponde o no le es propio, que es lo que sucedió en caso de autos.

Por consiguiente concurren todos los elementos de los tipos objetivos, con respecto a elementos de los tipos subjetivos, los mismos han sido realizados con conocimiento y voluntad por parte del procesado; hechos que concurren conforme se desprende de los medios probatorios; por lo que su conducta devienen en típicas.

6.3.- **JUICIO DE ANTIJURICIDAD**.- Que la conducta de la procesada, es contraria al ordenamiento jurídico, al no concurrir causa de justificación, ni precepto permisivo establecido en el ordenamiento legal vigente.

6.4.- **JUICIO DE CULPABILIDAD**.- A la inculpada le es reprochable el injusto al no haberse motivado en la norma siéndole exigible, pues al momento de la realización del hecho se encontraba en la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal de su conducta. Consecuentemente era capaz de dirigir su comportamiento de acuerdo a esa comprensión.

SETIMO: DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Rosario Pérez Pérez
Jueza
4to. Juzgado Penal Unipersonal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Ramirez Villona
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que autografa CERTIFICA: Que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y firmada el día de Fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción



47
Cuarenta
y
siete

7.1.- NECESIDAD DE LA PENA.- Al haber lesionado la procesada el bien jurídico protegido por Ley, es el caso de aplicarle una condena, con fines de prevención, protección y resocialización que establece el Artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal.- por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **Usurpación de Función Pública**, ilícito previsto y sancionado por primer párrafo del artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, prescribe una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2."

7.2.- Corresponde aplicar la pena en estos márgenes teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, teniéndose además que la procesada no registraría antecedentes penales, teniéndose en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura (es una persona adulta que al momento de los hechos tenía cincuenta dos años y que era capaz de comprender la conducta que realizaba, teniendo además, una formación superior completa abogada) y costumbres y los intereses de la parte agraviada o de las personas que de ella depende; la responsabilidad del derecho punible cometido considerando especialmente la naturaleza de la acción, no habiendo realizado una reparación instantánea del daño ocasionado, ni prestado confesión sincera antes de haber sido descubierta sino que incluso negó la su voluntad o la intención que tuvo para realizarlo y que no existe confesión sincera; pues se entiende por confesión la declaración que en contra de si hace la imputada reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias; en rigor importa la admisión de la imputada de haber cometido una conducta penalmente típica aún cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena. Sin embargo es de tenerse que en su declaración en juicio que ha reconocido los hechos además de los cargos que se le formulan en su contra los cuales han contribuido a determinar su responsabilidad en los cargos que se le imputan, y que la condena efectiva en este caso no va a ser más útil para los fines de rehabilitación, por lo que al amparo de lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código Penal es del caso disponer la suspensión de la ejecución de la pena, "consistente genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto periodo en el que se establecen determinadas condiciones, que si son cumplidas permite declarar extinguida la responsabilidad criminal. Responde este instituto político criminal a criterios de derecho humanitario, que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, sistema de sometimiento de prueba; la sobrepoblación penitenciaria es un elemento adicional que abona por esta opción, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente y sus calidades personales de la procesada, deja establecer que su readaptación social debe ser efectiva, llevando su vida cotidiana normal, haciendo prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal, debiendo quedar sujeto a las reglas de conducta que se le imponen.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN:

- 8.1.- El artículo 361° del Código Penal, establece que el delito de Usurpación de funciones, prevé una pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal; el que prescribe: "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público..."
- 8.2.- siendo que el hecho punible constituye un delito contra la administración pública, resulta procedente disponerse la incapacidad del procesado para la obtención de mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- 8.3.- Cabe precisar, que la inhabilitación está referida a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía la acusada, tal como lo establece el inciso 1) del artículo 36° del Código Penal; esto en el caso en concreto, desempeñarse como Juez de Paz de Tío Chico-Sachaca.

NOVENO: DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y CORRESPONDIENTE PAGO DE REPARACIÓN CIVIL:

9.1.- En cuanto a la reparación civil, para los efectos de la fijación de su monto debe estarse a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración que en



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - MCPp
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

48
Cuentas
y
costas

autos no se ha determinado en "quantum" de los daños y perjuicios irrogados, por lo que los mismos deben regularse con criterio estimatorio y prudencial. Que para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar -indemnizar- un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o *in natura*, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y c) compensación, que opera frente daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente -por la naturaleza del bien afectado-, sino el pago de un monto por la afección de bienes extrapatrimoniales, cumple una función de "satisfacción consolatoria". Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente - disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante - frustración de un enriquecimiento patrimonial³; y los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona⁴. En el caso de autos, se ha afectado la fe pública al haber irrogado como Jueza de Paz y emitido un certificado de convivencia aun cuando la imputada no había asumido cargo como tal y al haberse atribuido funciones que no le correspondían.



DÉCIMO: COSTAS DEL PROCESO:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, se advierte que la acusada se ha declarado inocente de los cargos, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que ha ejercido un derecho constitucional, cuál es el de la defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

Por lo que, con criterio de conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha facultad,

F A L L O:

Primero.- DECLARANDO a ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA, cuyos datos personales aparecen consignados en la parte expositiva de la presente, **AUTORA del delito CONTRA LA**

³ Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 60.

⁴ Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurisprudenciales, ediciones "Del Foro", Montivideo, 1996, Pág. 14.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
Módulo Penal - NCPP

[Signature]
Módulo Penal - NCPP
Corte Superior de Justicia de Arequipa

El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
Freddy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y/o Espontáneamente de lo que ley Fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción



49
Cuarenta
nueve

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de *Usurpación de Funciones*, ilícito previsto y sancionado en el artículo 361° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el **Procurador Publico** encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial.

Segundo.- LE IMPONGO CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la que se suspende por el plazo de **DOS AÑOS** de la condena, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado. b) Concurrir al juzgado de ejecución el primer día hábil de cada dos meses a fin de informar y justificar sus actividades; b) No cometer nuevo delito de similar naturaleza; d) Reparar el daño ocasionado esto es pagar la reparación civil, en el monto que determine este despacho. En caso de incumplimiento de cuales quiera de las reglas de conducta, se procederá conforme lo establece el artículo 59° del Código Penal en forma progresiva.

Tercero.- LE IMPONGO LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 36° inciso 1 y 2 del Código Penal, por **EL PLAZO DE UN AÑO**, debiendo oficiarse a las instituciones pertinentes para tal fin, una vez quede consentida la presente sentencia.

Cuarto.- FIJO como monto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **QUINIENTOS SOLES**, que deberá pagar la sentenciada en ejecución de sentencia, a favor de la parte agraviado, esto es del Estado, representado por el Procurador Publico encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial.

Quinto.- DISPONGO exonerar la sentenciada del pago de las costas procesales.

Sexto.- ORDENO que, en ejecución de sentencia, se cursen las comunicaciones respectivas, para la inscripción de la sentencia recaída en este proceso, a las instancias correspondientes.

Regístrese y notifíquese.



El Especialista Legal que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Ramírez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - MCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Large handwritten signature]

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y/o Ejecutoriada De lo que doy fe Arequipa

20 D 16 2017

El Secretario Judicial que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

EXPEDIENTE: 2579-2015-51-0401-JR-PE-01
IMPUTADA: ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA
DELITO: USURPACIÓN DE FUNCIONES
AGRAVIADO: EL ESTADO
JUZGADO: 4JPU – ROSARIO ANGELINA PÉREZ PÉREZ

SENTENCIA DE VISTA N° 128 – 2017

RESOLUCIÓN N°9 – 2017

Arequipa, siete de noviembre

Del dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación contra la Sentencia número 96-2017, formulada y fundamentada dentro del plazo¹ y la forma de ley² por el señor abogado de la acusada Rosa Perpetua Arteaga Medina de fojas 56 a 57. -----

PRIMERO: RESOLUCIÓN OBJETO DE REVISIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.- La sentencia número 96-2017 Resolución número 06-2017 del 28 de abril del 2017 de fojas 37 a 49, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa a cargo de la señora Jueza Rosario Angelina Pérez Pérez, que: Declara a Rosa Perpetua Arteaga Medina autora del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Funciones previsto en el artículo 361 del Código Penal en agravio del Estado, le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta, la pena accesoria de Inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de un año y fija la reparación civil en 500 Soles que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado agraviado. La apelante solicitó se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva por indebida y errónea valoración, por los fundamentos esencialmente siguientes: -----

La propuesta defensiva fue que falta el elemento subjetivo (dolo e intención de cometer el delito), porque la fecha colocada en el documento no corresponde a la realidad por cuanto dicha fecha errónea de la constancia de convivencia, es decir "10 de marzo del 2009", Dora Arteaga Calderón no adquiría ni probaría ningún derecho de convivencia, tomando en cuenta los hechos de la demanda de convivencia donde se consigna como fecha de inicio de convivencia "21 de julio del 2008"; puesto que el Código Civil en su artículo 326 establece: "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya

¹ La indicada sentencia por cédula de fojas 52 fue notificada el 2 de junio del 2017 a la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina, cuyo señor abogado formuló y fundamentó su apelación por escrito de fojas 56 a 57, presentado [según Cargo de Ingreso de Escrito de fojas 55] el 9 del mismo mes, dentro del plazo de 5 días establecidos en el artículo 414, numeral 1, literal b).

² Artículo 405 del Código Procesal Penal: I. Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instancia.
Freddy Ramirez Villena
Especialista de Calzas
Módulo Penal - NCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instancia

84
ocurrir: cuantos

durado por lo menos dos años continuos". De tal manera que la fecha puesta, no servía para acreditar la exigencia legal de los dos años continuos de convivencia, tanto más que no se tomó en cuenta para otorgar el derecho a la demandante Dora Calderón Arteaga.

En la declaración de esta última como testigo en juicio oral declaró, refirió que éste documento que contiene la fecha errónea y que es materia del presente proceso, no fue valorado en sede civil para otorgarle el derecho que le correspondía como conviviente del occiso Moisés Coaquira Ramos; porque no era idóneo para el cumplimiento del tiempo exigido para validar la convivencia, dado que al haberse declarado que el inicio de la convivencia fue en julio del 2008, en julio del año 2010 se cumplían los dos años y no el 10 de marzo del año 2009; lo que no fue tomado en cuenta por la señora Jueza sentenciadora.

La sentencia no contiene argumentos de valoración idóneos, donde la acusada aceptó la facción del documento incriminado, alegando únicamente que hubo error inconsciente en la colocación de la fecha, dado que en el supuesto negado de querer "ayudar" para la obtención de un derecho de convivencia no servía; es más, no se valoró en sede civil. Lo que vulnera la obligación de considerar el razonamiento de la norma que contiene el artículo 158.1 del Código Procesal Penal de la observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Si el documento "supuestamente para ayudar a probar los dos años de convivencia", no es idóneo, cabe aceptar la postura defensiva del error (*lapsus calami*) en la colocación de la fecha, descartándose así el elemento subjetivo del tipo penal en investigación, razón por la que cabe absolver a la acusada de los cargos imputados por el Ministerio Público,

SEGUNDO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN.- Concedido el recurso impugnatorio a la Defensa Técnica de la imputada y elevados los autos a esta instancia, se corrió traslado de la impugnación y se hizo conocer a las partes la posibilidad de ofrecer medios probatorios. Convocadas a la Audiencia de Apelación, se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Superior y el señor abogado de la apelante Rosa Perpetua Arteaga Medina, ante el Colegiado conformado por los señores Jueces Superiores: Juan Luis Rodríguez Romero quien preside el Colegiado y asumió la dirección de debates, Armando Coaguila Chávez y Orlando Abril Paredes. -

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RELEVANTE: -----

1.1. Prescriben en la parte pertinente de sus artículos: -----

1.1.1. La **Constitución: 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia. -----

1.1.2. El **Código Penal: 361** [Modificado por el Decreto Ley N° 25444, publicado el 23 de abril de 1992, vigente cuando ocurrieron los hechos].- (Primer párrafo) *El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.* -----

1.1.3. El **Código Procesal Penal:** -----

1.1.3.1. **158.- 1.** En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. -----

1.1.3.2. **409.- 1.** La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. -----



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Raniñez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la resolución que precede se encuentra CONSENTIDA y/o Ejecutoriada

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

20 DIC 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

85
Arteaga

1.1.3.3. 419.- 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

1.1.3.4. 425.- 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

1.2. El Principio de Congruencia Recursal establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación N° 215-2011-AREQUIPA del doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que: la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS A ROSA PERPETUA ARTEAGA MEDINA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Contenidos en su Requerimiento de Acusación copiado de fojas 1 a 14 por el delito de Usurpación de Funciones previsto en el artículo 361 del Código Penal en agravio del Estado, considerados esencialmente en la sentencia apelada:

III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LAS IMPUTADAS:

a) El 11 de noviembre del 2012, se produjo un accidente en el que perdió la vida Moisés Jhon Coaquira Ramos, conviviente de Dora Mercedes Calderón Arteaga con la que procrearon dos hijos.

b) Dora Mercedes Calderón Arteaga, abogada de profesión, necesitaba obtener una resolución judicial que reconociera la unión de hecho con el finado con el objetivo de poder cobrar la pensión de la AFP Integra que exigía como uno de sus requisitos para pagar la pensión dicha resolución, pero tenía que acreditar que había convivido de manera ininterrumpida durante dos años con el señor Coaquira. Ello se desprende de la carta que remitió la AFP Integra en la que indica clara e inequívocamente que para poder abonar la pensión se requiere una resolución judicial de unión de hecho consentida, ejecutoriada y fundada. Y según lo indicado por la propia imputada la pensión es mensual y vitalicia.

c) Para lograr tal objetivo su madre Rosa Perpetua Arteaga Medina, abogada de profesión, elaboró y firmó un certificado de convivencia de fecha 10 de marzo del 2009 en el que daba fe que su hija Dora Mercedes Calderón Arteaga y el que en vida fuera Moisés Jhon Coaquira Ramos convivían desde julio del 2008 hasta la actualidad, firmando el documento como Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca. Según lo informado por la ODAJUD Rosa Arteaga Medina juramentó en el cargo de Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca el 28 de abril del 2010. Siendo más que evidente que a la fecha de emisión de dicho certificado no ostentaba dicho cargo. Hecho que realizó con plena conciencia y voluntad, debiéndose tener en cuenta además que no estamos ante un profano ya que la señora tiene grado de instrucción superior y es abogada.

d) Conforme a lo informado por la ODAJUP Dora Mercedes Calderón Arteaga ejerció el cargo de Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca del 29 de agosto 2008 hasta el 27 de abril del 2010. Lo que significa que al momento de la emisión del certificado de convivencia era ella y no su madre la que se encontraba ejerciendo dicho cargo.

e) Una vez elaborado el documento "certificado de convivencia del 10 de marzo del 2009" suscrito por Rosa Perpetua Arteaga Medina quien se irroga (sic) el cargo de Jueza de Paz de Tío Chico Sachaca. Dora Mercedes Calderón Arteaga con pleno conocimiento y voluntad, más aún tratándose de una abogada que ha ejercido el cargo de Juez de Paz, el 28 de diciembre del 2012 interpone ante el Juzgado de Familia una demanda de unión de hecho, en la que ofrece como medio



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Ramirez Villana
Especialista de Cabezas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]

El Secretario Judicial que autoriza CERTIFICA: Que la resolución que prescribió se encuentra CONSENTIDA y firmada. De lo que doy fe Arequipa 29 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

[Handwritten signature]
Luz Dora Guerra Díaz

probatorio el original de dicho documento apócrifo, dándose origen al expediente judicial Nro. 4837-2012 del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa, demanda que es admitida trámite.

f) Se aprecia también que dicho documento apócrifo es valorado en la Sentencia Nro. 06-2014 del 10 de enero del 2014, emitida en el expediente 4837-2012 conforme se observa en el literal c del cuarto considerando se valora el certificado de Convivencia emitido por Rosa Perpetua Arteaga Medina del 10 de marzo del 2009 y se indica que las partes mantuvieron una relación de convivencia desde julio del 2008 y finalmente se declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho y se declara la misma desde el mes de julio del 2008 al 11 noviembre del año 2012. Sentencia que se eleva en consulta y es aprobada por el superior en grado de la Segunda Sala Civil de Arequipa en la Resolución Nro. 19.

g) En el interin del proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, el 06 de Mayo del 2014 Dora Mercedes Calderón Arteaga presentó un nuevo medio probatorio al proceso siendo éste la declaración de beneficiarios de seguro de vida que había sido firmado por el que en vida fuera Moisés Jhon Coaquira Ramos en la que declaraba a la señora Dora y su hija Brigitte Rosa como sus beneficiarias. Por lo que se colige que Dora Calderón tomó conocimiento de la existencia de dicho documento recién en ese momento, de otro modo lo habría presentado antes. Es así que al momento de la interposición de su demanda (28 de diciembre del 2012) no contaba con los medios probatorios suficientes que pudieran acreditar su pretensión y asegurarle el éxito del proceso por lo que recurrió a la presentación de un certificado de convivencia falso del 10 de marzo del 2009.

h) Es así que la Segunda Sala Civil de Arequipa en su resolución Nro. 18 y teniendo a la vista el informe de la Doctora Helen Reyes Flores, advierte que el certificado de convivencia del 10 de marzo del 2009 ha sido expedido irregularmente y resuelve remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

TERCERO: ANÁLISIS DEL COLEGIADO.- Planteadas las posiciones fácticas y jurídicas debatidas en la Audiencia de Apelación, se procede a revisar la sentencia recurrida en orden a los fundamentos impugnatorios esgrimidos: -----

3.1. En la sentencia recurrida se expresa en la parte pertinente de su CONSIDERANDO QUINTO. VALORACIÓN PROBATORIA, numerales: -----

3.1.1. 5.7. Con los puntos acreditados líneas arriba se ha afianzado la imputación formulada contra la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina por el delito de Usurpación de Autoridad en agravio del Estado, pues se ha llegado a establecer que efectivamente la imputada el día que otorgó el certificado denominado "Certificado de convivencia de fecha 10 de marzo del 2009" no ostentaba el cargo de Juez de Paz, por ende no estaba facultada para practicar o realizar tal certificado; conducta que constituye un acto típico que importa el ejercicio de una función que no ostentaba, afectándose así la administración pública que es el bien jurídico objeto de tutela. -----

3.1.2. 5.8. Si bien el término "Usurpar" debe entenderse solamente en el sentido de que el sujeto activo ejerce, ilegítimamente (sin título ni nombramiento), funciones públicas, haya o no haya asumido previamente de manera oficial tales funciones, la acción típica consiste en "Usurpar" funciones dentro de la administración pública, y en ese sentido, al no quedar especificado en el texto penal el medio delictivo, se deja abierta la posibilidad de adecuarse cualquier medio idóneo para la perpetración de la asunción o ejercicio de funciones públicas (delito de medio indeterminado). Así el agente puede valerse de engaño, falsedad, astucia, etc. La naturaleza misma de este delito, sanciona a aquella persona que ha asumido un cargo público para el cual no ha sido nombrado o titulado, en este caso la imputada Rosa Perpetua Arteaga Medina el 10 de marzo del 2009, no fue nombrada como Juez de Paz de tío Chico-Sachaca; si bien es preciso que el agente realice una actividad propia de la función especificada; no basta la sola invocación del falso cargo, si bien se ha ejecutado un acto funcional; en el caso que nos atañe la imputada ejecutó un cargo de Juez De Paz a través de la elaboración del documento denominado "certificado de convivencia", ello cuando aún no ostentaba dicho cargo. -----

3.1.3. 5.9. La defensa técnica de la imputada en el plenario ha convertido con los hechos fácticos imputados por el Ministerio Público; sin embargo alega la inconcurrencia de la tipicidad subjetiva deponiendo que la imputada cometió un "lapsus calami" (error mecánico que se comete al escribir), que no tuvo la intención y voluntad de elaborar un documento apócrifo, sin embargo ello ha quedado desvirtuado en el plenario ya que la imputada tenía un grado de parentesco (madre-hija), conforme al fáctico y los hechos acreditados en juicio así se desprende; que a la muerte de Moisés Jhon Coaquira Ramos (conviviente de Dora Mercedes Calderón Arteaga) se necesitaba obtener una resolución judicial firme, consentida y ejecutoriada que reconociera la unión de hecho entre ambos, ello con el objetivo de poder cobrar la pensión de la AFP Integra

Lucy Clara Guerra Díaz
15 de Mayo del 2014
Corte Superior de Justicia de Arequipa



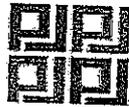
El Especialista Legal que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

Freddy Rarreroz Villena
Especialista de Casos
Módulo Penal - NCJPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]

El Secretario Judicial que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

El Secretario Judicial que suscribe: CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción



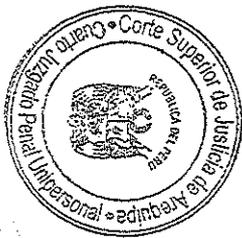
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

87

Actuado



(que exigía como uno de sus requisitos la presentación de la citada resolución judicial firme que acredite la convivencia), previo a ello la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga debía acreditar que había convivido de manera ininterrumpida durante más de dos años con Moisés Jhon Coaguira Ramos, para ello la imputada elaboró y firmó el Certificado de Convivencia cuestionado suscrito el 10 de marzo del 2009, fecha en la que no ostentaba el cargo de Juez de Paz de Tio Chico - Sachaca; conforme se tiene del Informe de Helen Reyes Flores (Relatora de la Segunda Sala Civil) lo que no ha sido negado por la imputada; posteriormente dicho documento fue presentado como medio probatorio en el proceso Nro. 4837-2012 (Juzgado de Familia), evidentemente tanto la señora Dora Mercedes Calderón Arteaga con el apoyo de la imputada (madre de la beneficiaria), tenían la intención y voluntad de poder obtener la pensión por fallecimiento de su conviviente de la primera de las nombradas; por lo que la imputada accede a otorgar los certificados correspondientes, siendo que el documento de fecha 10 de marzo del 2009, fue elaborado aun cuando la imputada no era Jueza de Paz, siendo este documento útil en el proceso Nro. 4837-2012, posteriormente tal irregularidad fue advertida por la Sala Superior Civil. -----

3.1.4. 5.10. En orden a corroborar la certeza de los fundamentos precedentes, de los actuados en juicio se tiene que la imputada tenía pleno conocimiento y voluntad que al momento de elaborar el Certificado de Convivencia no ejercía el cargo de Juez de Paz. Así también se toma en cuenta que tanto la imputada como su hija Dora Mercedes Calderón Arteaga ostentan el grado de instrucción superior (abogadas), más aún que esta última ejerció el cargo de Jueza de Paz entre los periodos 29 de agosto del 2008 hasta el 27 de abril del año 2010, por lo que su responsabilidad es iminente; otro punto a tomar en cuenta es la sentencia expedida en el proceso Nro. 4837-2012 en donde se declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, en donde se reconoce la pretensión de doña Dora Mercedes Calderón Arteaga, y es a partir del mes de julio año 2008 al 11 de noviembre del año 2012 que se les reconoce su unión de hecho (convivencia), las mismas que es confirmada por la Sala Superior mediante la resolución Nro. 19. Así también otro detalle a tomar en cuenta es que no resulta creíble la alegación de la defensa en cuanto sostiene que se trataría de un error material por cuanto la imputada es la persona que redacta la demanda de reconocimiento de unión de hecho conforme lo ha declarado en juicio oral, así corroborado con lo señalado por la testigo Calderón Arteaga, y aparece en el rubro ANEXOS que adjuntó tres constancias para acreditar la convivencia por lo tanto en ese momento pudo advertir el error material; a lo que se admita que en cuanto a este extremo lo usual al cometer errores es errar en un dígito (día, mes o año) pero no en la fecha completa lo cual aína a la tesis postulada por el Ministerio Público en su Requerimiento de Acusación. -----

3.1.5. 5.11. Bajo tales alcances se encuentra debida y bastante acreditado que la conducta de la procesada deviene en típica, antijurídica y culpable. Siendo así, estando a los argumentos que preceden se halla plenamente acreditado la responsabilidad de la acusada en los hechos objeto de juzgamiento; siendo así los argumentos exculpativos ensayados por la acusada, quedan desvirtuados por las razones esbozadas precedentemente, tomándose los mismos como argumentos naturales de defensa, a fin de sustraerse a la responsabilidad penal que su conducta indica. -----

3.2. Respecto a la consumación del delito de Usurpación de Funciones, se tiene presente que:

3.2.1. Las tres modalidades delictivas contenidas en el tipo penal son de naturaleza comitiva activa, no requieren necesariamente un resultado lesivo o perjudicial a la administración pública... La Primera modalidad (usurpación de funciones públicas sin título o nombramiento) se consuma al producirse la toma de posesión o el ejercicio de las funciones. -----

3.2.2. Como bien dice Creus, la asunción requiere la toma de posesión del cargo o comisión de un modo efectivo, por medio de cualquier acto, público o privado. Si la ocupación del cargo no se ha podido efectivizarse completamente no se puede hablar de asunción y habrá delito sólo cuando haya existido ejercicio funcional. Asumir significa hacerse cargo de la función; lo que se asume, en realidad, es el cargo que confiere las funciones, pues para la consumación no es necesario que el autor realice actos que constituyan ejercicio de la autoridad. No se requiere daño ni provecho alguno. -----

* ROJAS VARGAS, Fidel: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Tercera Edición. GRIJLEY. 2003. Pág. 665.

* PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL. Tomo V. Primera Edición. IDEMSA. Lima - 2010. Pág. 77.

El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

.....
Freddy Ramirez Vilena
Especialista de Calusas
Módulo Penal - MCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

100 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.

[Signature]
Lucy Olaya Quispe Diaz
Especialista de Calusas
Módulo Penal - MCP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

88
electrónico



3.2.3. Un delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del tipo penal. En tal sentido, "para la configuración del delito de usurpación de autoridad es necesario que el sujeto activo realice actos compatibles con la función que usurpa". Sin embargo, hay que tener en cuenta que de su estructura se deduce que se trata de un delito de mera actividad.

3.3. Respecto de las alegaciones defensivas de la apelante, básicamente relativas a:

3.3.1. La falta del elemento subjetivo (dolo e intención de cometer el delito) en su conducta, al haber incurrido en un error material (*lapsus calami*) en la colocación de la fecha: diez días del mes de marzo del año dos mil nueve en el CERTIFICADO DE CONVIVENCIA que emitió como Juez de Paz del Juzgado de Tío Chico distrito de Sachaca (cuya copia obra a fojas 51 del Expediente Judicial). La Sala aprecia que en la recurrida respecto de dicho extremo, en concordancia con el citado inciso 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, siguiendo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia se ha valorado debidamente: la relación parental entre la recurrente y Dora Mercedes Calderón Arteaga, quienes tienen el grado superior de Abogadas y que no resulta creíble la alegación del indicado error material porque la imputada fue además quien redactó la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho y al adjuntar en el rubro ANEXOS las constancias para acreditar la convivencia en ese momento pudo advertir el error material (máxime la naturaleza y finalidad del Certificado en cuestión), independientemente de que sea usual o no errar en un dígito mas no en la fecha completa. A lo que se adita que la apelante no ha acreditado en forma suficiente la existencia del error material invocado.

3.3.2. La indicada fecha (10 de marzo del 2009) no servía y no era idónea para acreditar la exigencia legal de los dos años continuos de convivencia, al haberse consignado como fecha de inicio "julio del 2008", no habiendo sido valorado en sede civil para otorgarle el derecho que le correspondía como conviviente a Dora Calderón Arteaga; lo que no fue tomado en cuenta por la señora Jueza sentenciadora. El Colegiado estima que:

3.3.2.1. El delito materia de Juzgamiento es de mera actividad. En la sentencia apelada se determina adecuadamente que la imputada ejecutó un cargo de Juez de Paz a través de la elaboración del indicado Certificado de Convivencia cuando aún no ostentaba dicho cargo (realizando una actividad propia de tal función judicial).

3.3.2.2. Es irrelevante para la configuración del delito en el caso de autos, que se hubiera o no: producido daño o provecho alguno y valorado en sede civil para otorgar el derecho de conviviente a Dora Calderón tal certificado; y si éste era o no idóneo para acreditarlo.

3.4. Por estas consideraciones, corresponde confirmarse la sentencia apelada.

CUARTO: COSTAS DEL PROCESO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse motivadamente sobre las costas del proceso. En el presente caso, se advierte que la acusada apelante mereció sentencia condenatoria, habiendo expresado sus razones para formular apelación, entendida como una manifestación de los derechos a: la Tutela Jurisdiccional, Instancia Plural y Defensa reconocidos en los incisos 3, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución. Por lo que corresponde exonerarsele del pago de las mismas en ésta instancia.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro: *DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*. Segunda Edición. GRUJEY. Lima - 2011. Pág. 38.

Lucy Chacabueno Díaz
Fiscal General de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
Fredy Ramirez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - MCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción.
De lo que doy Fe Arequipa
20 DIC 2017

El Secretario Judicial que suscribe CERTIFICA: Que la presente copia es fiel a la que obra en la presente instrucción

ochetane

Por tales consideraciones. -----

III.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. DECLARAMOS: INFUNDADA la apelación formulada por el señor abogado de la acusada Rosa Perpetua Arteaga Medina. **3.2. CONFIRMAMOS** la sentencia apelada número 96-2017 Resolución número 06-2017 del 28 de abril del 2017 de fojas 37 a 49, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa a cargo de la señora Jueza Rosario Angelina Pérez Pérez, que: Declara a Rosa Perpetua Arteaga Medina autora del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Funciones previsto en el artículo 361 del Código Penal en agravio del Estado, le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta, la pena accesorias de Inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal por el plazo de un año y fija la reparación civil en 500 Soles que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado agraviado. Con lo demás que contiene. **3.3. Sin Costas** en esta instancia. Y los devolvemos.

Regístrese y Notifíquese. Juez Superior Ponente señor Juan Luis Rodríguez Romero.

SS.

RODRÍGUEZ ROMERO
COAGUILA CHÁVEZ
ABRIL PAREDES

Lucy Clara Guerra Díaz
Lucy Clara Guerra Díaz
Especialista en Audiencias
Primera Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



El Especialista Legal que suscribe CERTIFICA:
Que la presente copia es fiel a la que obra en la
presente instrucción.

Freddy Ramírez Villena
Especialista de Causas
Módulo Penal - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

El Secretario Judicial que autoriza
CERTIFICA que la resolución que precede
se encuentra CONSENTIDA y es expedida
Dado que day Fe Arequipa

20 DIC 2017

El Secretario Judicial que
suscribe CERTIFICA. Que la
presente copia es fiel a la que
obra en la presente instrucción